



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE URDA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 9 de octubre de 2025 sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el suministro de agua y depuración, cuyo texto íntegro modificado que sustituye a la redacción anterior y se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA Y TRATAMIENTO-DEPURACIÓN.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El artículo 133 de la Constitución Española establece que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes, y el art. 142, que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden, en todo caso, a los municipios, las potestades tributaria y financiera (art. 4.1.b. Ley 7/1985, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local); las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la Legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla, potestad reglamentaria que, en materia tributaria, se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios (artículo 106, 1 y 2 de la Ley 7/1985, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local), sin que puedan reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales (artículo 9.1 RDL 02/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales- TRLRHL).

Los artículos 20 y 58 del TRLRHL prescribe que los Ayuntamientos podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular, por la distribución de agua y depuración, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores e instalaciones análogas.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL, este Ayuntamiento aprueba la imposición y ordenación de la tasa por abastecimiento de agua potable y, depuración/tratamiento de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable y depuración de la población; el enganche a las líneas de la red general, y la instalación/utilización contadores.
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.
- c) La prestación del servicio de depuración y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 3.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible de la presente tasa, que en ningún caso podrá autorizarse antes de la obtención de la licencia de uso o de primera ocupación.

Igualmente estarán obligados a satisfacer la tasa quienes aun sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:



a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) y c) del artículo anterior los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5.- Responsables.

Serán responsables de esta Tasa las personas y Entidades enumeradas en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

6.1 Suministro de abastecimiento.

6.1.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 349,00 euros por enganche.

La cuota tributaria a pagar por los derechos de acometida a la red general se liquidará por cada vivienda. En el caso de edificios con varias viviendas unifamiliares, se pagarán tantas cuotas por derechos de acometida como viviendas existan en el edificio, aunque se solicite una sola acometida a la red general para todas ellas. El mismo criterio se aplicará a los supuestos de viviendas adosadas.

6.1.2.- La cuota tributaria a exigir, por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes tarifas:

a) Canon o cuota fija: 12,00 euros al cuatrimestre, por conservación de acometida y contador.

b) Consumo (cuatrimestral):

De 1 a 25 metros cúbicos, a 0,40 euros el metro cúbico.

De 26 a 50 metros cúbicos, a 0,70 euros el metro cúbico.

Más de 50 metros cúbicos, a 1,80 euros el metro cúbico.

A todas las cuotas tributarias anteriores se le añadirá el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente.

6.1.3.- En caso de averías interiores sin conocimiento del usuario, cuya consecuencia sea un consumo excesivo de agua, se facturará la media de consumos anteriores (entendiendo por éstos el consumo histórico del usuario en los tres cuatrimestres anteriores a la avería), de acuerdo con los diferentes bloques por m³ consumido, facturándose el exceso provocado por la avería por el primer bloque.

Este tipo de facturación sólo se realizará para una única avería en el año natural; la cuota por los consumos para el resto de averías producidas en el mismo año natural será de conformidad con el artículo 6.1.2 b).

6.2.- Servicio de depuración y tratamiento de aguas residuales.

6.2.1.- La tasa base por este concepto se fija en un importe por metro cúbico de agua facturada, en razón a los costes de tal servicio, quedando fijado en un coste de 0,11 euros por metro cúbico de agua consumida al cuatrimestre.

6.2.2.- Se establece un canon fijo cuatrimestral por inmueble de 6,98 euros.

A todas las cuotas anteriores se le añadirá el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen, pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2. Las cuotas exigibles por suministro de agua y depuración se liquidarán y recaudarán con periodicidad cuatrimestral.

3. El ingreso será realizado en voluntaria durante los dos meses siguientes a la terminación de cada cuatrimestre trimestre natural.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua y tratamiento-depuración".

Urda, 1 de diciembre de 2025.- El Alcalde, Manuel Galan Moreno.

N.º I.- 5992